



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

*Sumilla: Se aprecia, que la decisión adoptada por el Colegiado Superior, se ha ceñido a lo aportado, demostrado y debatido en el curso del proceso civil; ha cumplido con precisar los hechos y las disposiciones legales que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que se sustenta la decisión; de modo que dicha decisión no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación o vulneración al debido proceso.*

Lima, quince de agosto de dos mil veintitrés

**VISTOS;**

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil.

Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo; y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares.

Por Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de mesa de partes.

Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;**

Con el expediente físico y el cuadernillo que se tiene a la vista, en audiencia pública llevada a cabo el día quince de agosto de dos mil veintitrés; con los Señores Jueces Supremos Bustamante Oyague, Marroquín Mogrovejo, Cunya Celi, Barra Pineda; y, Bretoneche Gutiérrez; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala Civil Transitoria, el recurso de casación de fecha 20 de diciembre de 2018, interpuesto por Timotea Salazar Salcedo, a folios 652, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y siete, de fecha 21 de setiembre de 2017, de fojas 637, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cuarenta y seis, de fecha 01 de diciembre de 2016, de fojas 559, que declaró infundada la reconvención sobre nulidad de acto jurídico y fundada la demanda sobre reivindicación, respecto del inmueble ubicado en Lote 34 Mz. L (conocida como calle Diez N° 123) del AA.HH. Huer ta Guinea, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; en consecuencia, ordenaron que los demandados cumplan con restituir a favor de la demandante la posesión de dicho inmueble.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

Mediante escrito, presentado con fecha 15 de diciembre de 2009, de fojas 36 y siguientes, **Ángel Hugo Valdivia Poma**, interpone demanda de reivindicación del inmueble ubicado en el Lote 34 Manzana L (conocida también como Calle Diez N°123) del AA. HH. Huerta Guinea, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; que la dirige contra doña Timotea Salazar Salcedo de Aranda. Indica que el inmueble lo adquirió conjuntamente con su cónyuge Dominga Diola Sánchez Poma, de su anterior propietario Víctor Orlando Toro Porras, mediante escritura pública de compraventa de fecha 17 de setiembre de 2005, inscrito en el asiento 0009 de la Partida PO2107583 del registro de predios de Lima. Afirma que la demandada ocupa ilegal e ilegítimamente el inmueble materia de litis, alegando tener derecho basada en que es cónyuge del primigenio propietario del predio Ramón Aranda López, no queriendo reconocer que mediante escritura pública de 08 de febrero de 1994 lo transfirió a favor de Víctor Orlando Toro Porras.

**2.2. Contestación de demanda**

Por escrito del 05 de marzo del 2010, de fojas 55 y siguientes del expediente, la demandada Timotea Salazar Salcedo de Aranda, contesta la demanda, bajo los siguientes argumentos: Señala que, Víctor Orlando Toro Porras, no tenía facultades para vender; toda vez que, con la sentencia fundada emitida por el Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, se declaró ineficaz el acto jurídico de disposición celebrado por don Ramon Aranda López (quien fue esposo de la demandada); a favor de Víctor Orlando Toro Porras, conforme al asiento 0005 de la partida PO2107583.

**2.3. Reconvenición.**

Mediante escrito del 05 de marzo del 2010, la demandada reconviene; solicitando que, se declare nulo el contrato de compraventa del 17 de setiembre de 2005, celebrado entre Ángel Hugo Valdivia Poma, su cónyuge;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

y, la persona de Víctor Orlando Toro Porras. Se sustenta en que Víctor Orlando Toro Porras carecía de facultades para vender; toda vez que, con sentencia del Noveno Juzgado Especializado en lo civil, se declaró ineficaz el acto jurídico por el cual Ramon Aranda López vende a favor de Víctor Orlando Toro Porras.

**2.4. Contestación a la reconvenición.**

Mediante escrito del 05 de julio del 2010, de fojas 116, el reconvenido Ángel Hugo Valdivia Poma, contesta la demanda señalando que adquirió el inmueble junto a su cónyuge Dominga Diola Sánchez Poma por el precio de US\$ 10,000.00 dólares americanos. Asimismo, que en la cláusula segunda del contrato se indica que sobre el inmueble existía una medida cautelar de embargo en forma de inscripción hasta por S/.11,600.00 soles dispuesto por el Décimo Sexto Juzgado Especializado en Familia de Lima, en el expediente número 718-1998. Además, que se encontraba anotada una resolución judicial que declaraba la ineficacia respecto a Timotea Salazar Salcedo la transferencia efectuada por Ramón Aranda López a favor de Víctor Orlando Toro Porras; y, este en modo alguno anulaba la titularidad del Sr. Víctor Orlando Toro Porras sobre el predio, ni impedía ejercer actos traslativos de dominio; de lo contrario, se hubiera declarado improcedente su inscripción en registros públicos. También, que mediante certificado del Banco de la Nación se procedió a consignar la suma de S/.11,600.00 soles; por lo que, solicita al Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, que levante la medida cautelar en forma de inscripción, habiéndose procedido a la anotación de la cancelación de la inscripción del embargo en el asiento 00011 de la partida PO2107583 del Registro de Propiedad Inmueble. La señora Timotea Salazar Salcedo solicitó el endose de certificado por la suma de S/.11,600.00 soles.

**2.5. Actos procesales relevantes para el caso.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

Mediante resolución ocho se integra al proceso a Dominga Diola Sánchez Poma y al señor Víctor Orlando Toro Porras, en calidad de litisconsortes pasivos respecto de la reconvención.

Por escrito del 12 de enero del 2011 de fojas 151, el litisconsorte Víctor Orlando Toro Porras, contesta la reconvención bajo los siguientes argumentos: Refiere que, mediante contrato de compra venta del 08 de febrero de 1994, adquirió del legítimo propietario Ramon Aranda López, el inmueble sub materia, transferencia inscrita en el asiento 0004 de la partida PO2107583. Indica que, en calidad de único y legítimo propietario, mediante escritura pública de 17 de setiembre de 2005, lo transfirió a la sociedad conyugal conformada por Ángel Hugo Valdivia Poma y Dominga Diola Sánchez Poma por la suma de US\$ 10,000.00 dólares americanos, inscrito en el asiento 0005 de la partida PO2107583. Señala que, la medida cautelar inscrita en el asiento 0006 no afectaba la titularidad y propiedad del recurrente, ni tampoco la declaración judicial de ineficacia de acto jurídico cancela su titularidad, siendo agente capaz, con plena capacidad de goce y ejercicio en sus derechos.

Por resolución N°14 del 03 de junio de 2011, se declaró rebelde a la litisconsorte Dominga Diola Sánchez Poma.

**2.6. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia emitida por resolución N°46, de fecha 01 de diciembre de 2016, corriente a fojas 559 y siguientes, el Juzgado de primera instancia emite sentencia declarando infundada la reconvención sobre nulidad de acto jurídico, y fundada la demanda sobre reivindicación y se ordena que Timotea Salazar Salcedo de Aranda, cumpla con restituir al demandante la posesión del lote 34, Mz. L, (conocido como calle Diez N° 123) del AA. HH., Huerta Guinea del distrito de Rimac. El juzgado, sostiene que el demandante ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

acreditado ser propietario del inmueble *sublitis*, conforme se verifica del asiento 00009 de la partida P02107583; por lo que, habiendo admitido la demandada estar poseyendo el predio; y, considerando que la declaración de ineficacia no afecta la validez del acto jurídico ni impide a su titular el ejercicio del derecho de disposición que le brinda el poder jurídico de la propiedad, queda probado que la demandada posee el bien sin ser propietaria y sin tener título que legitime su posesión.

Respecto de la reconvención, declarada infundada, el juez de primera instancia, sostiene que la demandada Timotea Salazar Salcedo de Aranda incurre en dos errores de concepto en su argumentación: **1ro.** Afirmar que Víctor Orlando Toro Porras no era agente capaz por el hecho de que se declaró judicialmente la ineficacia respecto de ella, el acto jurídico de compra venta efectuado por su cónyuge Ramon Aranda López. **2do.** Afirmar que Víctor Orlando Toro Porras no era propietario y no tenía derecho de disposición de su predio en virtud de la sentencia judicial que declaro la ineficacia respecto de ella del acto jurídico de compra venta efectuado a favor de Víctor Orlando Toro Porras.

**2.7. Recurso de apelación**

Mediante escrito de folios 580, la demandada Timotea Salazar Salcedo de Aranda, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando como agravios los siguientes: Señala que, Don Víctor Orlando Toro Porras, ya no estaba en la capacidad de vender el inmueble; porque primero tenía que subsanar lo indicado en la sentencia respecto a la participación de la demandada y su hijo en la compra realizada con el Sr. Ramón Aranda López. Refiere que ganó un juicio a su cónyuge y al señor Víctor Orlando Toro Porras, sobre ineficacia de acto jurídico y que el juzgador no ha valorado esta situación. Además, que existe fraude jurídico, porque no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

se tomó en cuenta lo dispuesto por el Noveno Juzgado Civil de Lima, sobre la ineficacia del acto jurídico.

**2.8. Sentencia de vista.**

Por sentencia de vista contenida en la resolución número 57, de fecha 21 de setiembre de 2017, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 637 y siguientes, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la reconvenición y fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta por Ángel Hugo Valdivia Poma contra Timotea Salazar Salcedo (reconviniendo), ordenando a la parte demandada cumpla con restituir a favor del demandante la posesión del inmueble ubicado en Lote 34 Mz. L (conocida como Calle Diez N°123) del AA.HH. Huerta Guinea, distrito del Rimac, provincia y departamento de Lima, más el pago de costas y costos, siendo sus fundamentos los siguientes: Esta causa, no está sustentada en el artículo 219 del Código Civil; por lo que, la reconvenición está mal dirigida. Asimismo, si bien la demandada puede haber ganado un juicio a su cónyuge y al señor Víctor Orlando Toro Porras; sin embargo, no ha precisado si la referida sentencia ganadora fue inscrita en la partida correspondiente al predio a efectos que los terceros estuvieran noticiados de ese hecho. Además, la recurrente deberá ejecutar su derecho conforme al artículo 178 del Código Procesal Civil que regula la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

**2.9. Recurso de casación.**

Mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2019, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró la procedencia excepcional del recurso de casación interpuesto por Timotea Salazar Salcedo de Aranda, por **infracción normativa procesal al inciso 3 y 5 del artículo 139 de la**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

**Constitución Política del Perú**, con la finalidad de verificar si la sentencia de vista contiene los requisitos formales de una motivación adecuada y suficiente; además, determinar si se ha expedido conforme a las normas del derecho al debido proceso *ut supra*.

**2.10. Materia controvertida**

La materia jurídica en debate, consiste en determinar, si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales en la sentencia de vista recurrida.

**III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil; además, tiene un fin *dikelógico*<sup>1</sup>, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

**SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar, que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *-ratio decidendi-* en el que incurre el juzgado, que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación; siempre que, se encuentre dentro del marco legal establecido.

---

<sup>1</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en la Doctrina y el Derecho Comparado. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, Lima 2012, Vol. I, pág. 67 y 68. Así también en HÜTERS, Juan Carlos. "La Casación en el Perú" - Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo II, Pág. 430-431 y Cas. N° 75-2008- Cajamarca. "A su vez la función *dikelógica* propicia el control casatorio tanto de los hechos aportados al proceso como de la valoración de los medios probatorios, teniendo como orientación precisamente la búsqueda de la justicia al caso concreto, cuando en las instancias de mérito se haya producido error en la fijación de los hechos, en su apreciación y en la calificación jurídica de los mismos; cuando se haya producido violación de las reglas señaladas por el ordenamiento procesal en la actuación de los medios probatorios y en la determinación del contenido de estos".





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

**TERCERO:** Habiéndose concedido el recurso de casación excepcional, por infracción de normas procesales, corresponde evaluar si se ha concretado la infracción *in procedendo*; dado que, de constatarse la existencia de dichas infracciones, la sentencia de vista recurrida sería nula para disponer que se expida una nueva. En ese sentido, en la Casación N° 3437-2008-Lima se precisa, “... *que dados los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal*”.

**CUARTO:** En el caso bajo análisis, se tiene que la infracción normativa procesal, por la que se ha declarado procedente el recurso, está referida al contenido de la infracción normativa de carácter procesal, contenida en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, resulta necesario acotar que, el principio del debido proceso, constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se señala, que tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna<sup>2</sup>. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio

---

<sup>2</sup> Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: “La Constitución Comentada”. Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p.61-62.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental<sup>3</sup>.

**QUINTO:** Como puede verse, el principio del debido proceso, contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; asimismo, debemos señalar, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa<sup>4</sup>.

**SEXTO:** En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento realizado por los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico; esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar; es decir, los errores in cogitando, dentro de los cuales se encuentran: **a)** la falta de motivación y **b)** la defectuosa motivación, dentro de esta última

---

<sup>3</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

<sup>4</sup> Casación N.º 1347-2010 de fecha 15 de agosto de 2012 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto<sup>5</sup>.

**SÉPTIMO:** El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha determinado que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Así se ha sostenido que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si éste es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en*

---

<sup>5</sup> Casación 1099-2006-Moquegua. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

*subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)<sup>6</sup>.*

**OCTAVO**: En tal sentido, procederemos a analizar, si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido; en cuyo caso, corresponderá ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

**NOVENO**: Del contenido de la sentencia de vista objeto de revisión, se tiene que la Sala Superior, ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la reconvención sobre nulidad de acto jurídico y fundada la demanda de reivindicación; señalando que, el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 17 de setiembre de 2005 materia del proceso, no está incurso en ninguno de los supuestos de nulidad del acto jurídico contenido en el artículo 219 del Código Civil y que el hecho que se haya declarado ineficaz el acto jurídico de transferencia de propiedad efectuada por Ramon Aranda López a favor de Víctor Orlando Toro Porras, no impedía ejercer actos traslativos de dominio; tanto más, si no ha demostrado que dicha sentencia se haya inscrito en la partida registral del predio.

**DÉCIMO**: Entonces, de las razones expresadas en la sentencia de vista, se aprecia, que la decisión adoptada por el Colegiado Superior, se ha ceñido a lo aportado, demostrado y debatido en el curso del proceso civil; ha cumplido con precisar los hechos y las disposiciones legales que le han permitido

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recada en el Expediente N.º 04298-2012-PA/TC, fundamento jurídico décimo segundo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

asumir un criterio interpretativo en el que se sustenta la decisión; de modo que, dicha decisión no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación o vulneración al debido proceso; en tanto que, la Sala Superior, ha cumplido con analizar los medios probatorios aportados por las partes al proceso, se ha cumplido con precisar las disposiciones legales aplicables al caso conforme al artículo 122 del código procesal civil, que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un criterio distinto al que se ha determinado por la Sala Superior, no puede ser causal para cuestionar la motivación; tampoco, se advierte del proceso, la existencia de vicio alguno que atente contra las garantías procesales de rango constitucional.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo indicado en el fundamento anterior, frente a lo sostenido por la recurrente en su recurso, en el sentido de que no se ha valorado correctamente un medio probatorio idóneo para que se declare infundada la demanda y fundada la reconvención, que es la sentencia de fecha 29 de agosto de 2000, dictada por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que declaró la ineficacia del acto jurídico de disposición patrimonial; debemos señalar que, la Sala Superior en relación a este argumento, ha expresado que, esta causa no está contenida en el artículo 219 del código civil; por lo que la reconvención está mal dirigida; y, que si bien la demandada pudo haber ganado un juicio a su cónyuge y al señor Víctor Orlando Toro Porras; sin embargo, no ha precisado si dicha sentencia fue inscrita en la partida del predio a efectos de otorgar publicidad frente a terceros; con lo que queda demostrado, que sí existe motivación en la resolución recurrida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En relación a lo alegado por la demandada que contaría con un título que legitima su posesión, el mismo que estaría



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

contenido en el acuerdo judicial de fecha 26 de mayo de 1992, documento a través del cual don Ramon Aranda López cedió la primera planta del inmueble materia de litis a favor de su hijo Alexander Aranda Salazar y de su cónyuge Timotea Salazar Salcedo, es necesario precisar que este documento fue presentado mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2017 en copia simple; sin embargo, la Sala Superior resolvió declarando inadmisibles de plano su incorporación al proceso por considerar que la demandada bien pudo haberlo ofrecido en la etapa postulatoria, conforme se aprecia de la resolución de fecha 08 de junio de 2017 de fojas 617, por lo que carecía de objeto que la Sala Superior valore dicho documento.

**DÉCIMO TERCERO:** Consecuentemente, este Colegiado Supremo considera, como se ha señalado en los fundamentos precedentes, que la sentencia de vista cuestionada no ha vulnerado ninguno de los principios señalados en la resolución que concedió el recurso de casación excepcional; pues, cumple con los estándares de motivación requeridos, siendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto, congruentes con lo solicitado en la demanda; por tanto, no ha incurrido en infracción normativa de los artículos 139, inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por lo que el recurso de casación deviene en infundado.

**IV. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Timotea Salazar Salcedo de Aranda, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 57 de fecha 21 de setiembre del 2017, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número 46, de fecha 01 de diciembre de 2016, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DECASACIÓN N.º 389-2019  
LIMA  
REIVINDICACIÓN**

declaró infundada la reconvencción sobre nulidad de acto jurídico y fundada la demanda sobre reivindicación, respecto del inmueble ubicado en Lote 34 Mz. L (conocida como calle Diez N° 123) del AAHH. Huert a Guinea, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; en consecuencia, ordenaron que los demandados cumplan con restituir a favor de la demandante la posesión de dicho inmueble; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Ángel Hugo Valdivia Poma contra Timotea Salazar Salcedo y otros, sobre reivindicación; y, *los devolvieron*. **Notifíquese**. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Marroquín Mogrovejo**.

**SS.**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**MARROQUÍN MOGROVEJO**

**CUNYA CELI**

**BARRA PINEDA**

**BRETONECHE GUTIÉRREZ**

*JCOS/ymmd*